Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
San Joaquín – Santander

San Joaquín, Santander, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado 68 682 40 89 001 2021 00007 00
Causante: Luis José Alfonso Pinzón
Demandante Gladys Alfonso Rangel

OBJETO DE LA DECISION

Dar aplicación al artículo 90 en concordancia con el 488, 489 y 490 del C. G. del P..

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

GLADYS ALFONSO RANGEL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, a través de apoderado judicial, promueve demanda de apertura de sucesión intestada del causante LUIS JOSE ALFONSO PINZON.

El artículo 90 del C. G. del P. contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisible la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del análisis de la demanda se advierte que no reúne los requisitos para su admisión por las razones que a continuación se exponen:

1.- Falla al designar al Juez al que la dirige, lo hace al Juez de Familia del Circuito (Reparto) San Gil (S).

2.- No indica la cuantía, conforme lo impone el artículo 82, numeral 9, en concordancia con el artículo 26, numeral 5 del C. G. del P.

3.- Ni indica con exactitud - concepto jurídico del mismo - el último domicilio del causante como lo exige el artículo 488, numeral 2, en concordancia con el artículo 28, numeral 12 del C. G. del P.; señala en la demanda que lo era tanto San Joaquín, como San Gil.

4.- No allega la prueba de la defunción del causante; para la fecha en que esta se señala acaeció debe allegarse el registro civil de defunción, artículo 489, numeral 1 C. G. del P.

5.- Faltó anexar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, artículo 489, numeral 5 de la misma C. G. del P.

6.- Adolece del anexo contentivo del avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 C. G. del P; artículo 489, numeral 6 ibidem.

7.- Carece de la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85; artículo 489, numeral 8 C. G. del P.

8.- No señala la cuantía conforme lo indica el artículo 82, numeral 9 en concordancia con el artículo 26, numeral 5 del citado ordenamiento procedimental.

9.- El poder no muestra nota de presentación personal a que hace referencia el artículo 74, inciso segundo del C. G. del P., en su defecto tampoco cumple con lo instituido en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que se haya conferido como mensaje de datos, tampoco lo impuesto en el inciso segundo de este artículo.

Se observan en él imprecisión frente a las pretensiones consignadas en la demanda en concatenación con los anexos aportados al respecto; esto al haber sido conferido respecto de dos causantes, DANIEL ALFONSO RAMIREZ y LUIS JOSE ALFONSO PINZON.

Conlleva lo precedente a la negación de reconocimiento de personería al profesional del derecho respectivo.

10.- Los hechos no acatan el precepto del artículo 82, numeral 5 del C. G. del P., esto estimando que lo que se pretende es la apertura de un proceso liquidatario de sucesión y a ello debe circunscribirse.

Al inadmitirse una demanda, sobreviniendo entonces el acto de subsanación, en ese momento debe integrarse toda en un solo escrito, de no realizarse así quedarán en el proceso dos escritos de demanda conllevando eventualmente confusiones durante el transcurso del proceso. Así las cosas, al subsanarse la demanda que referencia esta providencia el apoderado judicial de la parte actora deberá acatar este aspecto de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C. G. del P., toda vez que la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

Es importante que los anexos que se aportan sean legibles. Varios de los aportados son ilegibles.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90, inciso tercero, numerales 1 y 2 del C.G. del P. la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal San Joaquín, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de apertura de sucesión intestada de LUIS JOSE ALFONSO PINZON, instaurada a través de apoderado judicial por GLADYS ALFONSO RANGEL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR reconocimiento de personería al Profesional del Derecho que presentó la demanda, acorde con lo plasmado en la parte estimativa de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado electrónicamente como aparece)
ERIKA TATIANA FLOREZ OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

ERIKA TATIANA FLOREZ OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN JOAQUIN - GARANTIAS, CONOCIMIENTO Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd2721fc46fa22a0e4b8a3970c44a3ea01c5247b1e80899abe98fcd9b003d535
Documento generado en 28/05/2021 05:53:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica